

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| RADICACION | 11001333704220200003 |
| DEMANDANTE: | DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ |
| DEMANDADO: | UARIV |
| ACCIÓN | TUTELA |
| DERECHO: | PETICIÓN |

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre del presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA en su calidad de representante legal de la Señora DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, quien actúa en calidad de madre de la menor ARIANA SOFÍA RADA ARENAS, hija de la prenombrada y del extinto patrullero de la Policía Nacional YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ; invocó la protección del derecho de petición de su mandante, pues en dos ocasiones ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil informarle la notaría y ciudad en las cuales fue registrado el fallecido miembro de la fuerza pública.

Aduce que requiere el registro civil de nacimiento del fallecido patrullero para acudir a la justicia a reclamar la reparación causada por los perjuicios que devienen de su muerte, acontecida por fallas en el servicio policial.

En consecuencia, solicita que se amparen sus derechos a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, los derechos de una menor de edad, el derecho de petición y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia resuelva de fondo las mencionadas solicitudes, y si es posible expida un registro civil del extinto patrullero YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 14 de enero de 2020, y notificada a las partes el mismo día (Folio 23).

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dio respuesta al escrito de tutela mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho con fecha 17 de enero de 2020 (CD que obra a folio 24 del expediente)¹.

4 CONTESTACIONES

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contestó la tutela manifestando que a la solicitud de la accionante se le dio en el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) el radicado 279577 de 2019, el cual fue contestado mediante oficio 001757 del 17 de enero de 2020, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, de manera atenta le comunico por Tercera vez que, con fundamento en los detalles suministrados por Usted, una vez consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento a nombre de:

- **YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ**, inscrito en la Notaría Segunda de Santa Marta-Magdalena, bajo indicativo serial N° 13572667 y con NIP: 88111454862. (...)”

En consecuencia, solicita se declare que en este evento se configuró el “hecho superado” pues están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la demandante.

5 PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS.

¿Se configura -con respecto a las peticiones que la demandante DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ presentó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL los días 5 y 30 de diciembre de 2019, para obtener copia del registro civil del extinto padre de su hija-la carencia actual de objeto de la acción de tutela por presentarse el evento “hecho superado”, en la medida que la entidad accionada emitió respuesta mediante oficio del 17 de enero de 2020?.

¹ La respuesta a la tutela de la entidad accionada se allegó con soporte en CD al expediente porque el mensaje de datos enviado al despacho, contenido de la misma, no permitió su impresión.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La

procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2 Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3 Del derecho Fundamental de Petición

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y, por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional².

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

² Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. ”

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

"Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017 señaló que son elementos de su núcleo esencial los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general³, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por

³ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos

supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes⁴. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁵.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento⁶, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: "*Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado*".⁷

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular⁸.

de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁴ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

⁶ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

⁷ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas⁹. En efecto, el artículo 15¹⁰ del CPACA (sustituido en esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

*"... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹¹, indicó explícitamente que: "las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)"*.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio *"no exige formalidades más allá de las que establecen la*

⁹ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹¹ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*¹². Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

7 EL CASO EN CONCRETO

La Señora DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ afirma en el escrito de tutela que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha vulnerado su derecho de petición, porque dicha entidad no ha dado respuesta a las peticiones que radicó los días 5 y 30 de diciembre de 2019, mediante las cuales solicitó información acerca del lugar y sede de la Registraduría en las cuales fue registrado el nacimiento del fallecido padre de su hija, el extinto patrullero de la Policía Nacional YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ.

Señala que requiere este documento para instaurar una demanda dirigida a obtener la reparación del daño causado por la falla en el servicio policial que

¹² Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ocasionó la muerte del Señor RADA MUÑOZ, y que dicha acción se instaurará en nombre de su hija menor de edad ARIANA SOFÍA RADA ARENAS.

Concluye que el silencio de la Registraduría vulnera no sólo su derecho de petición, también los derechos de una menor de edad, sus derechos al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y al debido proceso.

Acompañó el escrito de tutela con copia de la solicitud elevada ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, mediante la cual, además de pedir la información mencionada, solicita se le expida copia del Registro Civil del fallecido YAMITH JOSÉ RADA MUÑOZ, e indica como dirección para recibir la respuesta a su solicitud la Carrera 96 A No. 131-06 Barrio Gloria Lara II, Sector de Suba-Bogotá D.C. También allegó copia del registro civil de nacimiento de su hija y del registro civil de defunción de su padre y de su documento de identificación, así como copia de los documentos que acreditan que radicó las mencionadas peticiones (Folios 14 a 20 del expediente).

A su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil probó haber dado respuesta a la solicitud de la accionante mediante oficio 001757 del 17 de enero de 2020, en el cual manifiesta que entrega por tercera vez la información relativa al lugar y notaría donde está registrado el Señor RADA MUÑOZ, igualmente le informa el procedimiento para obtener copia de su registro civil. Dicha comunicación fue enviada a la dirección que aportó la accionante en su petición¹³.

Se observa que en efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil había emitido anteriormente una comunicación con dicha información, concretamente el día 30 de diciembre de 2019 con el número 068558 (CD a folio 24 de las diligencias), sin embargo la envió a una dirección distinta a la aportada por la accionante (Cr 96ª #131-06) lo cual seguramente es la causa por la cual no pudo conocer antes la información que solicitaba y consideró vulnerado su derecho a obtener oportuna respuesta de las autoridades frente a una solicitud de información.

Así, teniendo en cuenta la situación fáctica expuesta, debe declararse la carencia actual del objeto, por cuanto el hecho vulnerador fue superado, pues, lo cierto es que, durante el trámite procesal de la acción de tutela, las pretensiones de la señora DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ fueron satisfechas, como quiera que se emitió respuesta de fondo a su solicitud, cumpliendo de esta manera con los criterios previstos por la Corte Constitucional para su configuración:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

¹³ Esta información aparece en el CD anexo al expediente a folio 24, dado que el mensaje de datos enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil con la respuesta al escrito de tutela no permitió su impresión.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.”

Cabe resaltar que al desaparecer los motivos que llevaron a la accionante a interponer la acción de tutela, consigo desaparece el objeto jurídico sobre el cual proveer. Sobre el particular, la Corte Constitucional de antaño ha señalado lo siguiente¹⁴:

(...)

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea:

- (i) *antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia **o en el transcurso del mismo** o*
- (ii) *estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación¹⁵. En este último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente¹⁶ por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que, por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).*

*De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando **los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser por no haber un objeto jurídico sobre el cual proveer. ...***

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y que, en consecuencia, no se requiere ya emitir orden alguna para restablecer el derecho fundamental de petición de la accionante DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Ver Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2009 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-675 de 2007.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007.

TERCERO. - INFORMAR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación

CUARTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ